

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 12 de marzo de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Rec. n.º 2048/2024**

**SUMARIO:**

**ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Concesiones administrativas y negocios asimilados. Valor de una concesión administrativa.** El presente recurso presenta interés casacional porque puede apreciarse contraste entre la sentencia recurrida y otras de distintos Tribunales de Justicia, en cuanto a la aplicación de la Orden ECO/805/2003 para la valoración de bienes. Dicha Orden ha sido mencionada en distintas sentencias de este Tribunal Supremo sin que exista un criterio concluyente acerca de su validez como regla de valoración a efectos tributarios. En particular, no existe jurisprudencia acerca de si los criterios contenidos en sus arts. 33 y 54, sobre valoración de concesiones administrativas, pueden ser usados en la determinación de la base imponible del ITP en aquellas en las que el concesionario se obliga a la reversión de bienes a la Administración. En la sentencia de instancia no aparece suficientemente esclarecida la improcedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca de la posibilidad de que el criterio de valoración de las concesiones administrativas, previsto en el art. 13 TR Ley ITP y AJD, resulte contrario la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo en el momento de otorgarse la concesión, y por tanto comprometa la validez constitucional de una norma con rango de ley. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si a los efectos de fijar el valor de una concesión administrativa que debe servir de base imponible de la modalidad de TPO del ITP y AJD y, en concreto, en lo que respecta a la valoración de los bienes que deberán ser objeto de reversión a la Administración, pueden interpretarse de manera conjunta, sistemática e integradora las letras b) y c) del art. 13.3 del TR Ley ITP y AJD y, en este caso, si el valor neto contable de los bienes objeto de reversión, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la letra c), puede ser objeto de capitalización al momento de devengo, conforme a lo dispuesto en la letra b), al asimilarse a un canon en especie satisfecho por el concesionario; todo con el fin de determinar la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo en el momento de otorgarse la concesión, tal y como se establece, asimismo, en los arts. 33 y 54 de la Orden ECO/805/2003.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**AUTO**

**Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**AUTO**

Fecha del auto: 12/03/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2048/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra  
Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Síguenos en...



Nota:

R. CASACION núm.: 2048/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 12 de marzo de 2025.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de TSHCE ALCALÁ, S.L., (UTE Residencia Cuartel General de Lepanto) interpuso recurso frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central [«TEAC»] de 28 de abril de 2021 que estimó en parte la reclamación entablada contra la liquidación, dictada el 15 de julio de 2018, por la Subdirectora General de Inspección de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, correspondiente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales [«ITP»].

El recurso, seguido con el n.º 623/2021, fue desestimado en sentencia de 22 de diciembre de 2023, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En lo que interesa al presente recurso de casación, la sentencia rechaza la interpretación integradora de los apartados b) y c) del artículo 13 de la Ley del ITP [«LITPAJD»] para la valoración de una concesión administrativa con reversión de bienes a la Administración.

**SEGUNDO.-** Preparación del recurso de casación.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la recurrente identifica como infringidos:

1. El artículo 10.1 de la LITPAJD, puesto en relación con el artículo 31.1 de la Constitución.

2. El artículo 13.3, letras b) y c), de la LITPAJD, en relación con el artículo 31.1 de la Constitución.

Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que «[...] de haber atendido a la interpretación integradora de las letras b) y c) del artículo 13.3 de la LITPAJD para determinar el valor real de la concesión administrativa, necesariamente se habría estimado el recurso».

Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), c) y d) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), LJCA.

Afirma que la sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [ artículo 88.2 a) LJCA]. Cita al efecto las siguientes sentencias del Tribunal Supremo que se refieren a determinación del valor de bienes:

- STS de 5 de octubre de 1995 (rec. 3379/1991);

- STS de 29 de mayo de 2009 (rec. 13/2008);

- STS de 9 de abril de 2012 (rec. 95/2009);

- STS de 10 de abril de 2014 (rec. 3001/2012);

- STS de 26 de marzo de 2019 (rec. 74/2017).

Expone que la doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], en atención a que «[...] la situación que se ha producido en el caso de [su] representada es fácilmente repetible, ya que es habitual que en las concesiones administrativas que se

Síguenos en...

constituyen sobre bienes inmuebles el concesionario esté obligado a revertir un bien determinado a la Administración al finalizar la concesión», y que la resolución impugnada resuelve un debate que ha versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida [ artículo 88.2.d) LJCA]. Indica que «[...] la sentencia de instancia no justifica suficientemente la improcedencia de plantear a este respecto la pertinente cuestión de inconstitucionalidad, al limitarse a señalar que: "No justifica la actora en qué medida dicho precepto atenta contra el principio de capacidad económica [...]".

En relación con lo anterior, entiende [su] representada que en el procedimiento seguido ante el TSJ de Madrid esta parte explicó pormenorizadamente y desde un punto de vista financiero por qué la interpretación literalista efectuada por la Administración de las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 13 de la LITPAJD no podía dar lugar en ningún caso a la determinación del valor real de la concesión en el momento del devengo -valor real que es el que debe someterse a tributación de acuerdo, precisamente, con el referido principio de capacidad económica previsto en el artículo 31.1 de la CE-)».

Arguye que se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA], en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil, pues «[...] no existe jurisprudencia que analice la posible aplicación de la Orden ECO/805/2003 a un caso concreto como el que ahora nos ocupa».

Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo para «[d]eterminar si a los efectos de fijar el "valor real" de una concesión administrativa que debe servir de base imponible de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITPAJD y, en concreto, en lo que respecta a la valoración de los bienes que deberán ser objeto de reversión a la Administración, pueden interpretarse de manera conjunta, sistemática e integradora las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 13 del texto refundido de la LITPAJD y, en concreto, si el valor neto contable de los bienes objeto de reversión, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la letra c), puede ser objeto de capitalización al momento de devengo, conforme a lo dispuesto en la letra b), al asimilarse a un canon en especie satisfecho por el concesionario, para determinar la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo en el momento de otorgarse la concesión, tal y como se establece, asimismo, en los artículos 33 y 54 de la Orden ECO/805/2003».

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 28 de febrero de 2024, habiendo comparecido TSHCE ALCALÁ, S.L., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Comunidad de Madrid, representada por la procuradora D.ª Silvia Vázquez Senín, quien se ha opuesto a la admisión del recurso, y el abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y TSHCE ALCALÁ, S.L., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [ artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA], (iii) y resuelve un debate que ha versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de

Síguenos en...

inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida [ artículo 88.2.d) de la LJCA], siendo así que, además (iv) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

**SEGUNDO.-** *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Inicio actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

El 25 de septiembre de 2017 se iniciaron actuaciones inspectoras de comprobación e investigación sobre la autoliquidación presentada por la reclamante el 17 de abril de 2015.

2º.- Acuerdo de Liquidación.

Por acuerdo de 15 de junio de 2018, de la Subdirectora General de la Inspección de los Tributos de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, se confirmó la propuesta de liquidación contenida en el Acta de disconformidad incoada, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por importe de 381.969,09 euros.

3º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

El 16 de julio de 2018 la recurrente interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAC contra el acuerdo de liquidación.

4º.- Resolución de la reclamación económico-administrativa.

El 28 de abril de 2021 el TEAC dictó resolución por la que estimó en parte la reclamación, pues eliminó una partida de la base imponible y determinó una cuota de 324.533,91 euros.

5º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

TSHCE ALCALÁ, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 623/2021, ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

6º.- La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Quinto con el siguiente tenor literal:

«No cabe, por tanto, como pretende la actora, hacer una interpretación integradora de los apartados b) y c) del artículo 13 de la Ley y aplicar el sistema de actualización de los cánones periódicos previsto en el primer apartado a la reversión de los bienes afectos a la conversión contemplada en el segundo apartado.

Todo ello nos ha de llevar a desestimar igualmente la pretensión de la actora en cuanto al cálculo de la base imponible cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

**TERCERO.-** *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque puede apreciarse contraste entre la sentencia recurrida y otras de distintos Tribunales de Justicia, en cuanto a la aplicación de la Orden ECO/805/2003 para la valoración de bienes [ artículo 88.2.a) LJCA].

Dicha Orden ha sido mencionada en distintas sentencias de este Tribunal Supremo; por ejemplo, en la 1915/2024 de 4 de diciembre (rec. 2810/2023) y otras concordantes, o en la 735/2024 de 30 de abril (rec. 8971/2022), sin que exista un criterio concluyente acerca de su validez como regla de valoración a efectos tributarios. En particular, no existe jurisprudencia acerca de si los criterios contenidos en sus artículos 33 y 54, sobre valoración de concesiones administrativas, pueden ser usados en la determinación de la base imponible del ITP en aquellas en las que el concesionario se obliga a la reversión de bienes a la Administración [ artículo 88.3.a) LJCA].

Además, en la sentencia de instancia no aparece suficientemente esclarecida la improcedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca de la posibilidad de que el criterio de valoración de las concesiones administrativas, previsto en el artículo 13 LITPAJD, resulte contrario la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo en el momento de otorgarse la concesión, y por tanto comprometa la validez constitucional de una norma con rango de ley [ artículo 88.2.d) LJCA].

**CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar si a los efectos de fijar el valor de una concesión administrativa que debe servir de base imponible de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITPAJD y, en concreto, en lo que respecta a la valoración de los bienes que deberán ser objeto de reversión a la Administración, pueden interpretarse de manera conjunta, sistemática e integradora las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 13 del Texto Refundido de la LITPAJD y, en este caso, si el valor neto contable de los bienes objeto de reversión, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la letra c), puede ser objeto de capitalización al momento de devengo, conforme a lo dispuesto en la letra b), al asimilarse a un canon en especie satisfecho por el concesionario; todo con el fin de determinar la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo en el momento de otorgarse la concesión, tal y como se establece, asimismo, en los artículos 33 y 54 de la Orden ECO/805/2003.*

A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

1- El artículo 31 de la Constitución, que establece:

«1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».

2- El artículo 10.1 de la LITPAJD, que dispone:

«1. La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca».

3- El artículo 13 de la LITPAJD que señala:

«3. Como norma general, para determinar la base imponible, el valor del derecho originado por la concesión se fijará por la aplicación de la regla o reglas que, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario, resulten aplicables de las que se indican a continuación:

a) Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando, según el plazo de la concesión, al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año.

Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba de satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas».

4- El artículo 54 de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, que dice:

«Valoración de concesiones administrativas.

1. Para valorar un edificio o elemento de edificio construido o a construir para la hipótesis de edificio terminado sobre los que está constituida una concesión administrativa, se podrá elegir cualquiera de los procedimientos indicados en las letras siguientes:

a) Se aplicarán, en función del tipo de inmueble y de la finalidad de tasación, los artículos 45 (Valor de tasación de edificios y elementos de edificios para el mercado hipotecario), 46 (Valor de tasación de edificios y elementos de edificios para Entidades aseguradoras y fondos de pensiones), 47 (Valor de tasación de edificios y elementos de edificios para instituciones de

inversión colectiva inmobiliarias) y 49 (Valor de tasación de fincas rústicas) de esta Orden como si fueran inmuebles en pleno dominio.

Del valor así obtenido se restará:

- i) El valor actual de los pagos a efectuar al concedente.
  - ii) El valor actual de reversión calculado de acuerdo con el artículo 31.3 en la fecha de extinción de la concesión administrativa.
- b) Calculando el valor por actualización a que se refiere el artículo 24.2 de esta Orden. Para el cálculo de dicho valor se tendrán en cuenta además las precisiones siguientes:
- i) Los pagos a efectuar al concedente por canon u otro concepto.
  - ii) Las inversiones a efectuar por el concesionario en edificios o instalaciones.
  - iii) Las tarifas del servicio público de la concesión y su previsible evolución.
  - iv) El período en que se generarán rentas o ingresos.
  - v) La inexistencia de un valor de reversión para el concesionario.

2. Para valorar una concesión administrativa sobre un determinado terreno se aplicará el método residual por el procedimiento dinámico previsto en el artículo 36 (procedimiento de cálculo dinámico) de esta orden teniendo en cuenta, en particular:

- a) Las cantidades a pagar por el beneficiario de la concesión durante la construcción y en su caso durante el resto de la duración de la concesión.
- b) Los cobros y pagos generados por la actividad económica asociada a la concesión.

3. Para valorar la propiedad de un terreno sobre el que está constituido una concesión administrativa se sumará:

- a) El valor actual de los pagos a efectuar al concedente.
- b) El valor actual de reversión calculado de acuerdo con el artículo 31.3 en la fecha de extinción de la concesión administrativa.

4. Las tasas de actualización que se utilicen para calcular los valores actuales citados en este artículo se determinarán de acuerdo con los artículos 32 y 38, según corresponda y deberán tomar en consideración adicionalmente las condiciones de la concesión administrativa sobre causas y plazos de extinción o resolución, así como de las tarifas del servicio público de la concesión y su posible evolución.

5. Sin perjuicio de lo señalado en los números anteriores cuando existan datos suficientes sobre transacciones de inmuebles en concesión administrativa, o de concesiones administrativas o de terrenos afectados por concesiones administrativas, en condiciones similares al que se valora, se podrá utilizar el método de comparación, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 22 (procedimiento de cálculo del valor por comparación) de esta Orden».

**QUINTO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXO.-** *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

**1º)** Admitir el recurso de casación n.º 2048/2024, preparado por la procuradora D.ª Silvia Vázquez Senín, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2023 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si a los efectos de fijar el valor de una concesión administrativa que debe servir de base imponible de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITPAJD y, en concreto, en lo que respecta a la valoración de los bienes que deberán ser objeto de reversión a la Administración, pueden interpretarse de manera conjunta, sistemática e integradora las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 13 del Texto Refundido de la LITPAJD y, en este caso, si el valor neto contable de los bienes objeto de reversión, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la letra c), puede ser objeto de capitalización al momento de devengo, conforme a lo dispuesto en la letra b), al asimilarse a un canon en especie satisfecho por el concesionario; todo con el fin*

Síguenos en...

*de determinar la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo en el momento de otorgarse la concesión, tal y como se establece, asimismo, en los artículos 33 y 54 de la Orden ECO/805/2003.*

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

-El artículo 10.1 de la LITPAJD, puesto en relación con el artículo 31.1 de la Constitución.

-El artículo 13.3, letras b) y c) de la LITPAJD, puesto en relación con el artículo 31.1 de la Constitución.

-El artículo 54 de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

